



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la demanda reivindicatoria radicada con el No. 2022-00044-00 informándole que se encuentra pendiente calificar la demanda. Sírvase proveer.  
Zipacón, ocho (08) de julio de 2022

**JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. **DEMANDA VERBAL REINVINDICATORIA**  
Rad No. 2022 - 00044-00  
Demandante: APOSTOL AMAYA GAONA Y LUZ MARY RODRIGUEZ BELTRAN  
Demandado: ANA LUCIA UNEME PRIETO

Teniendo en cuenta que la demanda reivindicatoria, reúne los requisitos de Ley, el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1.- ADMITIR la demanda reivindicatoria promovida por los señores APOSTOL AMAYA GAONA Y LUZ MARY RODRIGUEZ BELTRAN, a través de apoderada judicial, en contra ANA LUCIA UNEME PRIETO.
- 2.- Tramítese la demanda por el procedimiento previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Proceso Verbal del Código General del Proceso.
- 3.- Córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.
- 4.- Notifíquese a la parte pasiva en la forma prevista en los Art. 291 al 292 del C.G.P. y, la Ley 2213 de 2022.
- 5.- NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo, al no resultar procedente, por cuanto que: “[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...).”



A partir de lo anterior se concluye que como quiera que en estos casos de prosperar la demanda la sentencia no tendría incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso.

6.- **RECONOCER** personería a la doctora **LADY VIVIANA CHAVARRO PALACIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.069.582.414 y T.P. número 218.039 del C.S.J, como apoderada judicial de los señores **APOSTOL AMAYA GAONA** Y **LUZ MARY RODRIGUEZ BELTRAN**, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS YECID CESPEDES GARCIA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA</b></p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 022 La presente providencia</p> <p>En la fecha Hoy 25 JUL 2022 Siendo las 8:00 A.M</p> <p><b>JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA</b> SECRETARIO</p>
--